

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 110014003024 2022 01009 00

Accionante: Paula Tatiana Melo Barrueto.

Accionado: Dirección de Talento Humano-Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Derecho Involucrado: *Petición.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional allegada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Paula Tatiana Melo Barrueto interpuso acción de tutela en contra de la Dirección de Talento Humano-Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá- para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la convocada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Comentó que es servidora pública y trabaja actualmente en provisionalidad para la querellada desde el 14 de julio de 2021.

2.2. Adujó que el 29 de junio de esta anualidad solicitó desde su correo institucional que le fuese informado de las acciones adelantadas conforme el contenido del plan, incluyendo en el mismo *e-mail* que se iba a "realizar charla de manejo de emociones frente a situaciones estresantes con los funcionarios y contratistas del centro de encuentro Rafael Uribe por lo que solicitó de la colaboración para coordinar la reunión el 8 de marzo de 2022 de manera presencial en el centro de encuentro Rafael Uribe, la cual no podía demorar más de una hora." La cual nunca fue realizada.

2.3. Bajo este antecedente, el 18 de julio de 2022 solicitó mediante el mecanismo de radicación interno establecido por la entidad denominado ventanilla electrónica, una solicitud y a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional que tutele el derecho fundamental de *petición*. En consecuencia, se le ordene a la Dirección de Talento Humano-Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá-, dar respuesta de manera clara, precisa, concisa y de fondo a la petición elevada el 29 de junio y 18 de julio de esta anualidad.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 18 de agosto hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. A su vez la entidad convocada solicitó se deniegue el amparo constitucional, toda vez que dicha entidad ya emitió respuesta a la accionante, configurándose así la teoría de la carencia actual del objeto por hecho superado.

Aduce, la Dirección de Talento Humano-Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, que mediante radicado 2-2022-23892 del 19 de agosto de 2022 se dio contestación a la petición, misma que fuera remitida al correo electrónico mediante el cual la convocante radicó el *petitum*.

Por otro lado, informó que en dicha misiva se comunicó todas y cada una de las acciones desplegadas por parte de dicha Dirección, obteniendo como resultado que la petición fuera contestada de fondo, de manera clara y dentro de los términos señalados en la ley.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Dirección de Talento Humano-Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, lesionó el derecho fundamental de *petición* de Paula Tatiana Melo Barrueto, al no brindar una contestación oportuna y de fondo a las peticiones elevadas el 29 de junio y 18 de julio de 2022.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo pedido y la respuesta.

De tal suerte, que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, o en su defecto 30 días en caso de ser una petición elevada a la autoridad en razón de sus competencias, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva del accionado para ser destinatario del derecho, por ser una autoridad del orden del derecho público, y por otro, se tiene que, si el pedimento le fue radicado el 18 de julio de 2022, el término que tenía para responder venció el 10 de agosto de este año.

Sobre el particular, la entidad convocada mediante comunicado con radicado 2-2022-23892 del 19 de agosto de 2022, se pronunció en relación con lo pretendido, en la medida en que, dio respuesta a cada uno de los puntos sobre los cuales realizó petición la actora (Fl. 3 y 4).

5. Además, se comprobó que la respuesta fue remitida al correo electrónico ptmelo@alcaldiabogota.gov.co, dirección mediante la cual fue radicado el derecho de petición.(Fl. 09).

6. De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada al accionado, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional². Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto³ y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.*”

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses de la peticionaria, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

7. En conclusión, se impone negar la tutela contra Dirección de Talento Humano-Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por cuanto no es posible endilgar violación del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

² Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción de tutela propuesta por Paula Tatiana Melo Barrueto en contra contra Dirección de Talento Humano-Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f925108dad87d629fe2d8ab6cf844b568f5231ee53bbeacad9e3593cd381ac1b

Documento generado en 29/09/2022 10:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>